

## INSTRUCCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 6/2007

Procedimiento Fiscal. Infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.  
Graduación de sanciones

**SUMARIO:** Ponemos a disposición el texto completo de la instrucción general (AFIP) 6/2007.

A través de la misma el Fisco establece los parámetros a tener en cuenta para graduar las sanciones formales y materiales por incumplimientos impositivos y de los Recursos de la Seguridad Social.

Asimismo se enumeran diversas circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad de los infractores.

Por último, señalamos que las citadas disposiciones resultan de aplicación desde el 30/7/2007, incluso para etapas no cumplidas de procedimientos sumariales en trámite a dicha fecha.

FECHA DE 30/07/2007

NORMA:

BOLETIN OFICIAL:

ORGANISMO: Adm. Fed. Ingresos Públicos

JURISDICCION: Nacional

---

### 1 - INTRODUCCIÓN

La experiencia operativa adquirida desde la vigencia de la instrucción general (AFIP) 4/1997 y las modificaciones normativas y organizativas producidas con posterioridad a su dictado, aconsejan sustituir la misma por un texto actualizado y unificado, que sistematice las pautas aplicables al juzgamiento administrativo de las infracciones a las normas que regulan las materias impositiva y de los recursos de la seguridad social y la pertinente graduación de sanciones.

### 2 - ÁREAS INTERVINIENTES

La presente instrucción general resulta de aplicación para las siguientes áreas:

2.1. Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, Dirección General Impositiva y áreas asesoras y operativas dependientes de ambas.

2.2. Subdirecciones generales y direcciones dependientes en forma directa de esta Administración Federal y áreas que les dependen.

Las formalidades y condiciones establecidas en esta instrucción general para la elaboración de los actos administrativos dictados en los expedientes en los que tramita el juzgamiento de infracciones, resultan de cumplimiento obligatorio.

Las pautas de graduación, las de atenuación y de agravamiento de la infracción, y las de eximición o reducción de sanciones tienen carácter orientativo, siendo responsabilidad del juez administrativo interviniente su evaluación y aplicación en cada caso concreto.

### 3 - PAUTAS PROCEDIMENTALES

#### 3.1. Principios generales

##### 3.1.1. Base de cálculo

La base sobre la cual se deben calcular y liquidar las multas previstas en los artículos 45 y 46 de la ley ritual tributaria, estará constituida exclusivamente por el monto nominal de los gravámenes omitidos o defraudados, respectivamente. Los correspondientes actos resolutivos explicitarán, en cada caso, que la multa aplicada fue calculada según dicha pauta.

##### 3.1.2. Encuadre legal de la infracción

En las resoluciones mediante las cuales se disponga la apertura y, en su caso, la conclusión del sumario, deberá indicarse claramente el encuadramiento legal de la infracción de que se trata y, en su caso, la indicación expresa y clara del hecho presuncional y el inciso del artículo 47 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sobre el que se basa la imputación dolosa, a los efectos de evitar planteos de nulidad y/o impugnaciones basadas en una eventual falta de causa o en la vulneración del derecho de defensa de los responsables imputados.

##### 3.1.3. Resolución sancionatoria. Requisitos

Las resoluciones que dispongan la aplicación de sanciones por infracciones formales o materiales en que hubieran incurrido contribuyentes, responsables o terceros, incluidas las dictadas en los procedimientos de determinación de oficio, deberán contener una clara exposición de:

- a) Los hechos que la sustentan,
- b) los elementos de juicio que constan en el expediente y que acreditan la existencia de la contravención,
- c) las razones que ameritan tener por configurado el hecho punible, tanto en su faz objetiva como subjetiva (culpa o dolo, según correspondiere), y
- d) los fundamentos de la graduación de la sanción aplicada en el caso particular.

##### 3.1.4. Infracciones dolosas

3.1.4.1. Debe hallarse probada en forma clara y suficiente la intención dolosa de defraudación, es decir, la existencia del ardid, maniobra o engaño y no solamente el resultado omisivo del gravamen.

3.1.4.2. En las determinaciones de oficio sobre base presunta, además de las presunciones que sirven de base para la determinación del impuesto, debe probarse la existencia de otros hechos o elementos de juicio configurativos del dolo.

3.1.4.3. En el caso de las presunciones de dolo previstas en el artículo 47, deben acreditarse fehacientemente los hechos que determinan su aplicación, los que serán ciertos y no meramente conjeturales. La descripción de tales hechos, así como de todos los elementos que hacen a su tipicidad, debe ser específica.

3.1.4.4. En la resolución sancionatoria debe describirse la conducta punible en forma precisa, esencialmente en lo relativo al ardid o engaño. No debe recurrirse a fórmulas genéricas ni remitirse a las circunstancias descriptas en la resolución determinativa.

Asimismo, deben ponerse de manifiesto todos los elementos considerados por el juez administrativo que demuestren que la decisión adoptada es fruto de la valoración de la conducta del agente. La utilización de fórmulas reiteradas o genéricas debe desecharse.

3.1.4.5. En el supuesto de dos casos con los mismos antecedentes fácticos que motivaron los ajustes determinados, la apreciación de la conducta del contribuyente, en cuanto a la tipificación, debe ser la misma.

## 3.2. Circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad de los infractores

### 3.2.1. Reglas generales

Sin perjuicio de otros que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, las resoluciones que se dicten tomarán en cuenta, como elementos para la atenuación o agravamiento de la responsabilidad de los infractores, los siguientes:

#### 3.2.1.1. Atenuantes

a) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo.

b) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes en relación con la capacidad contributiva relativa del responsable.

c) La buena conducta general observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación.

d) El lugar de domicilio o residencia, siempre que la distancia o la dificultad de comunicación hayan constituido un inconveniente importante para obtener un adecuado conocimiento o asesoramiento sobre la ley fiscal.

e) La renuncia al término corrido de la prescripción.

f) La ausencia de sanciones firmes, por infracciones a los deberes y obligaciones -formales o materiales- de los responsables.

#### 3.2.1.2. Agravantes

a) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia -activa o pasiva-, evidenciada durante el desarrollo de la misma.

b) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva relativa del responsable.

c) El incumplimiento o cumplimiento irregular de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación, relacionados con la condición de riesgo o conducta del contribuyente (vgr. domicilio fiscal inexistente o no válido, falta de presentación de declaración jurada, etc.).

d) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal que los mismos evidencien, en relación con la capacidad contributiva del infractor y con la índole de la actividad o explotación.

e) El ocultamiento de mercaderías y/o la falsedad de los inventarios.

f) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones a los deberes y obligaciones -formales o materiales- de los responsables, de acuerdo a las definiciones estipuladas en los puntos 3.2.2 y 3.2.3. A estos efectos deberán considerarse todos los antecedentes que registre el sumariado, tanto en materia impositiva como de los recursos de la seguridad social.

En materia previsional, los elementos que atenúan o agravan la responsabilidad de los infractores, deberán ser evaluados al momento de labrarse el acta de infracción y ser consignados en la misma. Ello sin perjuicio de la facultad del juez administrativo que dirima la impugnación que pueda deducirse, de efectuar un nuevo análisis de dichas circunstancias a la luz de los elementos obrantes en las actuaciones y de las pruebas ofrecidas por el contribuyente.

#### 3.2.1.3. Tratamiento de circunstancias particulares

Las precedentes reglas de atenuación o de agravamiento de las penas no obstarán para que, en atención a las circunstancias de cada caso en particular, las sanciones se fijen en

proporciones menores o mayores hasta llegar, respectivamente, al mínimo o al máximo legal.

#### 3.2.1.4. Invocación en el acto resolutivo

En todos los casos, las circunstancias atenuantes o agravantes que influyan en la graduación de las sanciones aplicadas, deberán ser expresamente invocadas en los Considerandos de la resolución administrativa respectiva -materia impositiva-, o en un informe fundado que se notificará al responsable juntamente con el acta de infracción -materia previsional-.

#### 3.2.2. Reincidencia

Se entenderá que un infractor es reincidente cuando, habiendo sido condenado por sentencia o resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la ley de procedimiento tributario, cometiera con posterioridad a dicha sentencia o resolución, una nueva infracción de las tipificadas en la mencionada ley. La condena no se tendrá en cuenta a los fines de la reincidencia cuando, desde la fecha en que la misma se impuso, hubieran transcurrido CINCO (5) años.

#### 3.2.3. Reiteración de infracciones

Se considerará que existe reiteración cuando habiéndose cometido más de una infracción, no exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de ninguna de ellas.

### 3.3. Infracciones formales. Graduación de sanciones

Se observarán los criterios que para cada tipo infraccional se consignan en el Anexo I, que se aprueba y forma parte integrante de la presente instrucción general.

#### 3.3.1. Situaciones especiales

##### 3.3.1.1. Artículo 40. Su vinculación con las infracciones contempladas en el artículo 39

El inspector actuante que constate simultáneamente dos o más infracciones encuadradas en los artículos 39 y 40, deberá labrar un acta de comprobación por cada tipo de contravención verificada en función de su encuadre en cada una de las normas citadas.

##### 3.3.1.2. Subsidiariedad de la infracción formal genérica

Si durante la sustanciación de un sumario iniciado con fundamento en las causales contempladas en el artículo 40, el juez administrativo advierte que la infracción no encuadra en dicho artículo, deberá analizar si el hecho configura la contravención prevista en el artículo 39. En caso afirmativo, se iniciará un nuevo sumario imputando esta infracción sobre la base de la misma acta de comprobación oportunamente labrada.

##### 3.3.1.3. Valor de la operación

Cuando el valor de los bienes y/o servicios de DOS (2) o más operaciones realizadas con diferentes responsables o consumidores finales no exceda, respecto de cada uno de ellos, el importe de DIEZ PESOS (\$ 10), no podrán sumarse dichos valores para alcanzar el monto citado y, por tanto, no se tendrá por configurada la infracción al artículo 40.

#### 3.3.1.4. Suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción registral

Esta sanción se aplicará por el mismo término que la de clausura. La resolución que la disponga será comunicada a los organismos o entidades que tengan a cargo el otorgamiento o control de la matrícula, licencia o inscripción registral, dentro del primer día hábil siguiente de quedar ejecutoriada.

#### 3.3.1.5. Eximición de una de las sanciones

Cuando de acuerdo con la gravedad de la infracción y la condición del contribuyente, el juez administrativo considere que corresponde eximir al infractor de una de las sanciones previstas -por aplicación de lo establecido en el art. 49 “in fine” de la ley-, deberá dejar expresamente invocadas -en los Considerandos de la resolución administrativa respectiva- las circunstancias de hecho que fundamentan tal proceder.

#### 3.3.1.6. Duplicación de los montos mínimos y máximos de sanción

Corresponderá la duplicación del mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura, cuando el infractor registre una o más sanciones anteriores -firmes- por infracción al artículo 40 de la ley, siempre que la nueva infracción se cometa dentro del término de DOS (2) años contados desde la fecha del acta de comprobación de la infracción anterior.

Si la sanción anterior no se encontrara firme, la reiteración del incumplimiento operará como agravante dentro de los mínimos y máximos previstos en el primer párrafo del citado artículo 40 de la ley.

Si la nueva infracción se cometiera después de transcurrido el plazo indicado en el primer párrafo, la reiteración o, en su caso, la reincidencia operarán como agravantes en la forma aludida en el párrafo anterior.

### 3.3.2. Artículo 10 - Sanción a consumidores finales

#### 3.3.2.1. Constatación de la infracción. Ámbito espacial y temporal

Los procedimientos tendientes a la constatación de la infracción podrán efectuarse en el momento de la operación, dentro del local, oficina, recinto o puesto de ventas donde se realice la transacción, o bien a la salida del mismo.

A tales fines, se entenderá por “salida” el acto en que, concluida la operación, el consumidor final se retire, sea que se encuentre todavía en el interior o bien en la

proximidad inmediata de la puerta de egreso o, en defecto de puerta, de la superficie propia donde el negocio desarrolle su actividad.

#### 3.3.2.2. Acta de comprobación al consumidor final

En este caso corresponderá labrar un acta de comprobación, a cuyos fines deberá requerirse al consumidor final que acredite su identidad y manifieste o denuncie su domicilio. En el supuesto que se negare a identificarse, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública, conforme a las previsiones del inciso d) del artículo 35 de la ley de rito tributario.

En el acta de comprobación se deberá dejar constancia del carácter de consumidor final del presunto infractor, del valor de la operación constatada y de todas las circunstancias relativas a la infracción, en especial de aquellas que fueran reveladoras de la connivencia o complacencia del consumidor con el obligado a emitir o entregar la factura o comprobante, aplicándose además -en lo pertinente- las previsiones del artículo 41 de dicha ley.

#### 3.3.2.3. Acta de comprobación al contribuyente o responsable que no emita o entregue la factura o comprobante equivalente

En todos los casos, deberá labrarse, además, un acta de comprobación de la infracción a quien haya incumplido la obligación de emitir o entregar la factura o comprobante equivalente.

#### 3.3.2.4. Sanción al consumidor final. Requisito previo

Debe tenerse en cuenta que es requisito para la sanción al consumidor final, haber sancionado previamente al sujeto que incumplió el deber de emitir o entregar las facturas o comprobantes equivalentes.

### 3.4. Infracciones materiales

#### 3.4.1. Graduación de sanciones

Se observarán los criterios que para cada tipo infraccional se consignan en el Anexo II, que se aprueba y forma parte de la presente instrucción general.

#### 3.4.2. Juzgamiento y punición de las infracciones de los artículos 45, 46 y su agregado a continuación

##### 3.4.2.1. Artículo 45

A los fines de encuadrar el accionar de los responsables en las previsiones de este artículo, deberá tenerse en cuenta que el elemento subjetivo requerido por el tipo infraccional resulta ser básicamente la culpa -o sea, la conducta negligente o imprudente del contribuyente o responsable-.

La sanción prevista en el mismo, se aplicará siempre que no corresponda la del artículo 46 y en tanto no hubiera mediado error excusable de hecho o de derecho.

Se considerará que existe error excusable, cuando la norma aplicable al caso -por su complejidad, oscuridad o novedad-, admitiera diversas interpretaciones que hubieran impedido al responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender el verdadero significado del precepto legal de que se trate.

En orden a ponderar la existencia de error excusable eximente de sanción, el juez administrativo valorará todos los elementos de juicio disponibles en las actuaciones, tales como la norma incumplida, la condición del contribuyente, la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades, etc.

El juez administrativo actuante podrá considerar que existe error excusable cuando el monto total del ajuste sea inferior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) y en ninguno de los períodos involucrados dicho monto supere el CUARENTA POR CIENTO (40%) del impuesto determinado por el contribuyente o responsable.

En todos los casos, cuando coincidan los antecedentes fácticos que motivaron los ajustes determinados, la apreciación de la conducta del contribuyente, en cuanto a la tipificación, debe ser la misma.

#### 3.4.2.2. Omisión de impuestos por falta de presentación de declaraciones juradas. Artículo 45

No corresponderá aplicar la sanción prevista en el artículo 45, cuando los responsables presenten la declaración jurada con anterioridad a la notificación de la vista referida en el artículo 17 -con que se inicia el procedimiento de determinación administrativa del gravamen-. En estos supuestos, la falta de presentación debe encuadrarse en las previsiones del artículo 38 y/o, en su caso, en las del artículo 39.

#### 3.4.2.3. Artículo 46 y su agregado a continuación

En orden a considerar configurada la defraudación fiscal prevista en estas normas, deberá acreditarse fehacientemente -amén de los restantes elementos del tipo infraccional- el ánimo defraudatorio requerido por la presente figura para su consumación.

En el supuesto del artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 la infracción se consumará cuando el sujeto utilice, mediante la presentación de la correspondiente declaración jurada, los quebrantos improcedentes para compensar utilidades alcanzadas por el gravamen.

#### 3.4.2.4. Presunciones de defraudación



A los efectos de evaluar la configuración de las infracciones reprimidas por el artículo 46 y por su agregado a continuación, deberá acudirse principalmente a las presunciones contenidas en artículo 47 de la ley.

Ello, sin perjuicio que -con los elementos de prueba arrimados a la causa- pudiera estimarse razonablemente configurada dicha contravención.

#### 3.4.2.5. Determinación de oficio sobre base presunta. Aplicación subsidiaria del artículo 45

En los supuestos de determinación de oficio sobre base presunta (cfr. art. 18), no corresponderá encuadrar la conducta punible de los responsables en los términos del artículo 46, sin el necesario sustento de pruebas directas que permitan acreditar la existencia del elemento subjetivo requerido por dicha figura.

En defecto de lo expuesto, deberá encuadrarse el hecho en las previsiones infraccionales del artículo 45 y juzgarse con arreglo a las mismas.

### 3.5. Reducción y eximición de sanciones

#### 3.5.1. Pautas generales

3.5.1.1. La reducción y la eximición de sanciones se ajustarán a las previsiones de los artículos 38, 49 y 50 de la ley, según el caso, debiendo aplicarse las multas correspondientes con arreglo a las mismas.

3.5.1.2. La eximición de multa prevista en el cuarto párrafo del artículo 49 de la ley, procederá también cuando el contribuyente regularice el saldo del gravamen adeudado -que no supere los UN MIL PESOS (\$ 1.000)- por medio de alguno de los planes de facilidades de pago vigentes, siempre que:

a) El acogimiento se formalice espontáneamente y/o antes de operarse el vencimiento del primer plazo de QUINCE (15) días acordados para contestar la vista, y

b) se cancele la totalidad de cuotas del plan de que se trate y no se opere la caducidad del mismo.

3.5.1.3. En las infracciones al artículo 48 de la ley, cuando el gravamen retenido o percibido se ingresare, con más los accesorios correspondientes, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al respectivo vencimiento y el agente de retención o percepción acreditare debidamente las razones de la omisión de ingreso en tiempo oportuno, de modo tal que surgiera de la prueba colectada en el respectivo sumario administrativo que no se verificó el elemento subjetivo requerido por la presente figura contravencional, el juez administrativo interviniente -valorando el breve lapso de la demora y/u otras constancias de la causa- podrá eximir de sanción al responsable.

La resolución administrativa que así lo disponga, deberá contener, ineludiblemente, un detalle de las circunstancias que ameritan el sobreseimiento dictado.

3.5.1.4. Lo dispuesto en el artículo 50 de la ley, no obsta a la aplicación de los mínimos legales en otros casos distintos cuando concurrieren circunstancias atenuantes que así lo ameriten, las cuales deberán hallarse debidamente fundadas en la resolución administrativa que se dicte.

3.5.2. Procedimiento para la reducción de sanciones por infracciones a las normas del régimen de la seguridad social

Cuando el artículo 49 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se refiere a la vista del artículo 17 de la misma ley, a los fines de las infracciones de este punto corresponderá assimilar dicho trámite a la notificación del acta de inspección o intimación de la deuda.

Asimismo, cuando el primer párrafo del artículo 49 indicado consigna "...antes de correrse las vistas del artículo 17...", corresponderá entender: antes de la notificación del acta de inspección o intimación de la deuda. Y cuando se refiere al plazo acordado para contestar la vista, corresponderá considerar dicho término como el plazo concedido para la impugnación del acta de inspección o intimación de la deuda.

En el mismo sentido, cuando el segundo párrafo del citado artículo consigna "Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de QUINCE (15) días acordado para contestarla...", deberá entenderse: "Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada expresamente por los agentes de retención o percepción que omitieron actuar como tales, una vez notificada el acta de inspección o intimación de la deuda pero antes de operarse el vencimiento para su impugnación...".

Cuando en el tercer párrafo del tratado artículo 49, se hace referencia al caso en que la determinación de oficio practicada por esta Administración Federal fuese consentida por el interesado, corresponderá considerar equivalente dicha circunstancia al supuesto en que el acta de inspección o intimación de la deuda notificada no fuese objeto de impugnación.

Cuando el responsable sea reincidente en los términos dispuestos por el mencionado artículo 49, no corresponderán las reducciones previstas por su primer, segundo y tercer párrafos a las sanciones que deban aplicarse en función del artículo 10 de la ley 26063.

Conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49, en el marco del procedimiento impugnatorio, el juez administrativo interviniente podrá reducir a su mínimo legal o eximir de sanción al responsable de la infracción a la que se refiere el artículo 9 de la ley 26063, cuando a juicio de aquél la infracción no revistiera gravedad.

3.6. Sistema especial de reducción de multas por infracciones formales

### 3.6.1. Artículo 38

Los infractores que hubiesen omitido la presentación en término de declaraciones juradas, podrán beneficiarse con el sistema especial de reducción de multas previsto en el presente apartado, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Regularicen su situación mediante el cumplimiento de la presentación omitida, en el lapso transcurrido entre el primer día posterior al vencimiento general y el día anterior a la notificación a que alude el artículo 38 de la ley.

b) No hayan cometido la nueva infracción dentro del término de DOS (2) años de haberse regularizado, por el presente sistema, una infracción anterior.

c) Renuncien expresamente a discutir en el ámbito administrativo y judicial la pretensión punitiva fiscal y abonen la multa correspondiente. El importe de esta última, como también el número de infracciones susceptibles de ser regularizadas, según se trate de personas físicas o de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto- pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior, se ajustará al siguiente cuadro:

Número de la infracción	1ª	2ª	3ª
Personas físicas	\$ 20	\$ 50	\$ 100
Sociedades, asociaciones o entidades	\$ 40	\$ 100	\$ 200

La falta de concurrencia de alguno de los requisitos detallados en los incisos a), b) y c) precedentes impedirá el acogimiento del infractor a las previsiones del presente sistema. No obstante ello, de corresponder, podrá hacer uso de los beneficios que le acuerde el artículo 38.

### 3.6.2. Artículo 39

Los infractores que hubiesen cometido la infracción prevista en el primer párrafo del artículo 39, podrán beneficiarse con el sistema especial de reducción de multas contemplado en el presente apartado, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Regularicen su situación mediante el cumplimiento del deber formal transgredido, antes de la notificación de la apertura del sumario.

b) No hayan cometido la misma infracción dentro del término de DOS (2) años de haberse regularizado dentro del presente sistema otra infracción formal reprimida por el primer párrafo del artículo 39.

c) Renuncien expresamente a discutir -tanto en el ámbito administrativo como judicial- la pretensión punitiva fiscal y abonen la multa que corresponda. El importe de esta última, así como el número de infracciones susceptibles de ser regularizadas, según se trate de personas físicas o de personas de existencia ideal o entidades en general, se ajustará al siguiente cuadro:

Número de infracciones	1ª	2ª	3ª
Personas físicas	\$ 40	\$ 60	\$ 80
Sociedades de personas o entidades en general	\$ 50	\$ 75	\$ 100
Sociedades por acciones	\$ 60	\$ 90	\$ 120

La falta de concurrencia de alguno de los requisitos detallados en los incisos a), b) y c) precedentes, traerá aparejada la imposibilidad de acogerse al beneficio, debiéndose tramitar -como consecuencia de ello- el pertinente sumario administrativo tendiente a juzgar la infracción cometida.

#### 4 - RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, LEY 25865

Respecto de los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, serán de aplicación las pautas previstas en los puntos 3.1 y 3.2 de la presente instrucción general.

##### 4.1. Infracciones formales y materiales

Se observarán los criterios que para cada tipo infraccional se consignan en el Anexo III, que se aprueba y forma parte de la presente instrucción general.

##### 4.2. Error excusable. Limitación

En el juzgamiento de las infracciones al presente régimen que encuadren en el artículo 45 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del punto 3.4.2.1.

### 4.3. Exclusión

#### 4.3.1. Artículo 45. Falta de presentación de declaración jurada

Cuando con motivo de la exclusión del Régimen Simplificado se presente/n la/s declaración/es jurada/s correspondiente/s al régimen general con anterioridad a la notificación de la vista referida en el artículo 17 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será de aplicación lo previsto en el punto 3.4.2.2.

#### 4.3.2. Reducción de sanciones

Las reducciones previstas en el artículo 49 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultan de aplicación respecto de los sujetos excluidos del Régimen Simplificado.

## 5 - REGÍMENES INFORMATIVOS. INFRACCIONES FORMALES

### 5.1. Operaciones de compraventa de vehículos automotores y motovehículos usados

En atención a las distintas situaciones que pueden configurar infracciones formales al régimen informativo establecido por la resolución general 2032, deberán observarse -en lo pertinente- las pautas fijadas en los puntos 3.1 y 3.2, las que específicamente se establecen a continuación y la escala de graduación de multas correspondientes a los distintos tipos contravencionales, que se consignan en el Anexo IV de la presente.

#### 5.1.1. Primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 38

Este tipo infraccional se configura por la omisión de informar, o por hacerlo extemporáneamente, cada una de las operaciones detalladas en los incisos b) a f) del artículo 5 de la resolución general 2032, las cuales revisten individualmente el carácter de declaración jurada. En caso de reincidencia (cfr. punto 3.2.2), la sanción aplicable a cada nueva infracción se incrementará en un VEINTE POR CIENTO (20%) acumulativo, pudiendo alcanzar el máximo legal previsto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 38 de la ley.

#### 5.1.2. Primer párrafo del artículo 39

La infracción se configura ante el incumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 5, inciso a), 6, 8 y 11 de la resolución general 2032. En caso de reincidencia (cfr. pto. 3.2.2), la sanción aplicable a cada nueva infracción se incrementará en un VEINTE POR CIENTO (20%) acumulativo, pudiendo alcanzar el máximo legal previsto en el primer párrafo del artículo 39 de la ley.

#### 5.1.3. Artículo agregado a continuación del artículo 39

La infracción se configura ante incumplimientos a los requerimientos de informar cada una de las operaciones detalladas en los incisos b) a f) del artículo 5 de la resolución general 2032. En caso de reincidencia (cfr. pto. 3.2.2), la sanción aplicable a cada nueva infracción se incrementará en un VEINTE POR CIENTO (20%) acumulativo, pudiendo alcanzar el máximo legal previsto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 39 de la ley. Asimismo, resultan acumulables con las del punto 5.1.1.

#### 5.1.4. Artículo 40

La infracción se configura ante el incumplimiento de lo establecido en el punto 17, apartado B, Anexo IV de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias, cuando el habitualista no consigne el número de código verificador en sus comprobantes de compra de bienes usados a consumidor final, o el número de comprobante mandato/consignación en las facturas que emita relacionadas con dicha operación.

### 6 - MESA DE AYUDA

En caso de duda sobre la interpretación y/o aplicación de la presente instrucción general, las áreas operativas competentes podrán efectuar -siguiendo la vía jerárquica- las consultas que estimen necesarias. Dichas consultas, debidamente fundadas y con opinión del servicio jurídico operativo, deberán dirigirse -según la materia sobre la que versaren-, a:

- Subdirección General de Asuntos Jurídicos: Materia impositiva.
- Subdirección General Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social: materia previsional. En caso de ser necesario, dicha Subdirección General podrá solicitar -fundadamente- el asesoramiento de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

### 7 - APROBACIÓN DE ANEXOS

Apruébanse los Anexos I, II, III y IV que forman parte de la presente.

### 8 - VIGENCIA

La presente instrucción general tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión y resultará aplicable a los nuevos sumarios que se inicien y a las etapas no cumplidas de los procedimientos sumariales en trámite a esa fecha.

### 9 - DEROGACIÓN

Déjanse sin efecto -a partir de la fecha indicada en el punto anterior- las instrucciones generales (DGI) 19/1992, 4/1997, 11/1997, 13/1997, (AFIP) 3/1998, 6/1998, 13/1998, (AFIP-DGI) 4/1999, 14/2000, 6/2004 y (AFIP) 11/2006.

### ANEXO I

## INFRACCIONES FORMALES

Tipo infraccional	Graduación de multas - Ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (montos expresados en pesos)			
	(C I)	(C II)	(C III)	(C IV)
1) Párrafo 1 del art. s/n agregado a continuación del art. 38:	500	1.000	1.500	
2) Párrafo 1 del art. 39:	750	1.000	1.250	
3) Párrafo 2 del art. 39:(1)				
3.1.) Infracciones relativas al domicilio fiscal	2.000	2.250	2.450	
3.2.) Casos de resistencia a la fiscalización	2.000	2.250	2.450	
3.3.) Omisión de proporcionar datos p/control de operaciones internacionales	2.000	2.250	2.450	
3.4) Falta de conservación de comprobantes justificativos de precios pactados en operaciones internacionales	2.000	2.250	2.450	
4) Art. s/n agregado a continuación del art. 39: Incumplimiento a requerimientos de presentar DDJJ - Régimenes de				

Información(2)				
4.1.) Regulariza la presentación de la DDJJ previo a la resolución del sumario o al Vto. del plazo concedido p/impugnar el acta de infracción y no fue posible antes de la sanción	500	1.000	1.500	
4.2.) No regulariza la presentación de la DDJJ previo a la resolución del sumario o al Vto. del plazo concedido p/impugnar el acta de infracción y no fue posible antes de la sanción	900	1.350	2.025	
4.3.) Posee antecedentes por aplicación de esta sanción:(2)				
4.3.1.) De 1 a 3 antecedentes	2.250	6.750	13.500	
4.3.2.) De 4 a 6 antecedentes	6.750	13.500	27.000	
4.3.3.) De 7 antecedentes en adelante	45.000	45.000	45.000	
5) Artículo 40 (C I, CII y C III) y artículo 10 (C IV):	3.000	4.500	6.000	50
Clausura y suspensión -de corresponder-	5 días	6 días	7 días	
5.1.) De mediar circunstancias atenuantes:	1.500	3.000	4.500	20



Clausura y suspensión -de corresponder-	3 días	4 días	5 días	
5.2.) De concurrir circunstancias agravantes:	3.900	5.100	7.500	100
Clausura y suspensión -de corresponder-	7 días	8 días	9 días	

Notas:

[1:] Sin perjuicio de los montos previstos, deberá meritarse en cada caso particular la gravedad de la infracción a los fines de su elevación o disminución

[2:] Esta escala se aplicará siempre que la situación del responsable no encuadre en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 39 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Si encuadra en dicho artículo, el juez fijará el monto de la sanción a partir del mínimo legal, el cual podrá ser aumentado teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes -pto. 3.2. de la presente Ins. Gral.-

## ANEXO II

### INFRACCIONES MATERIALES

Tipo infraccional	Graduación de multas - Ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (montos expresados en pesos)			
	Pauta gral. con relación al impuesto omitido (dejado de pagar o retener)	Atenuantes	Agravantes	Reincidencia
1).- Artículo 45(1): Omisión de Impuesto - ingresos a cuenta o anticipos-				
1.1.) Mediante inexactitud de	70%	Mínimo legal	80%	Máximo legal

declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan la misma finalidad				
1.2.) Mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan la misma finalidad	80%	70%	90%	Máximo legal
1.3.) Por omisión de actuar como agente de retención o percepción	70%	Mínimo legal	80%	Máximo legal
1.4.) En el supuesto previsto en el último párrafo del art. 45	2 veces	1 vez	3 veces	
2). Artículo 46: Defraudación	3 veces	2 veces	4 veces	
2.1.) Impuestos internos: Casos de venta o extracción o circulación de artículos que carezcan de los instrumentos fiscales previstos en la ley del gravamen o que lleven adheridos instrumentos que no correspondan a los mismos	5 veces			
3) Artículo agregado s/n a continuación del				

artículo 46				
Utilización de quebrantos improcedentes para compensar utilidades alcanzadas por el gravamen:	3 veces(2)	2 veces(2)	4 veces(2)	
4) Artículo 48:  Los agentes de retención o de percepción que mantuvieran en su poder tributos retenidos o percibidos después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlos serán reprimidos:				
4.1.) Si el gravamen se ingresara -con más los accesorios correspondientes- hasta el quinto (5°) día hábil posterior inclusive, al respectivo vencimiento	2 veces	2 veces	3 veces	
4.2.) Si el gravamen se ingresara -con más los accesorios correspondientes- entre el sexto (6°) día y el décimo (10°) hábil posterior inclusive, al	3 veces	2 veces	4 veces	

respectivo vencimiento				
4.2.) Si el gravamen no se ingresara -con más los accesorios correspondientes- dentro de los términos indicados en el punto anterior	4 veces	3 veces	5 veces	

Notas:

[1:] Alcanza a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales

[2:] Del importe que surja de aplicar la tasa máxima del impuesto a las ganancias sobre el quebranto impugnado

### ANEXO III

#### INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

Tipo infraccional	Graduación de multas - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes ley 25865 (montos expresados en pesos)		
INFRACCIONES FORMALES	Pauta gral. (según la categoría)	Atenuantes	Agravantes
1.) Artículo 27, inciso a), del Anexo			
1.1) Categorías A, B, F, G y H	300	150	390
Clausura	2 días	1 día	3 días
1.2) Categorías C, D, I, J y K	450	300	510
Clausura	3 días	2 días	4 días
1.3) Categorías E, L y M	600	450	750

Clausura	4 días	3 días	5 días
2.) Artículo 27, inciso a), punto 2, del Anexo:  Si la omisión se refiere a uno solo de los elementos exigidos en el artículo 26 del Anexo, corresponderá únicamente la sanción de multa:			
1.1) Categorías A, B, F, G y H	300	150	390
1.2) Categorías C, D, I, J y K	450	300	510
1.3) Categorías E, L y M	600	450	750
3.) Párrafo 1 del artículo s/n a continuación del artículo 38, artículo 39 y artículo s/n agregado a continuación del artículo 39 de la ley 11683:  Resultan aplicables las sanciones del Anexo I - Infracciones formales, reducidas en un diez (10%) de los montos allí previstos, no pudiendo en ningún caso, ser inferior al mínimo legal			
<b>INFRACCIONES MATERIALES</b>	Graduación		
1) Artículo 27, inciso b), del Anexo			
1.1) Si el contribuyente se recategoriza con anterioridad al dictado de la respectiva resolución	50%		
1.2) Si corresponde recategorizar hasta dos categorías	70%		
1.3) Si corresponde recategorizar hasta cuatro categorías	80%		
1.4) Si corresponde recategorizar más de cuatro categorías	100%		
1) Artículo 27, inciso c), del			

Anexo			
1.1) Si el contribuyente se recategoriza con anterioridad al dictado de la respectiva resolución	2 veces		
1.2) Si corresponde recategorizar hasta una categoría	3 veces		
1.3) Si corresponde recategorizar hasta dos categorías	4 veces		
1.4) Si corresponde recategorizar hasta tres categorías	5 veces		
1.5) Si corresponde recategorizar hasta cuatro categorías	6 veces		
1.6) Si corresponde recategorizar hasta cinco categorías	7 veces		
1.7) Si corresponde recategorizar hasta seis categorías	8 veces		
1.8) Si corresponde recategorizar hasta siete categorías	9 veces		

#### ANEXO IV

#### INFRACCIONES FORMALES - Régimen de Información (RG 2032)

Tipo infraccional	Graduación de multas - Ley 11683, t.o. en 1998 y sus modif. (montos expresados en pesos)		
	Tipo de bien	Persona física y/o suc. indivisas	Resto de sujetos obligados
1) Primer párrafo del artículo s/n agregado a continuación del artículo 38:			

Operación omitida de informar o informada extemporáneamente:			
1.1) Altas y/o existencias -art. 5, incs. b) y c), RG 2032-	Vehículo automotor	1.000	2.000
1.2) Bajas -art. 5, incs. e) y f), RG 2032-		500	1.000
1.3) Traslados -Art. 5, inc. d), RG 2032-		500	1.000
1.4) Altas y/o existencias -art. 5, incs. b) y c), RG 2032-	Motovehículo	500	1.000
1.5) Bajas -art. 5, incs. e) y f), RG 2032-		250	500
1.6) Traslados -art. 5, inc. d), RG 2032-		250	500
2.) Párrafo 1 del artículo 39:			
2.1) Falta de empadronamiento -art. 4, RG 2032-		1.000	2.000
2.2) Empadronamiento extemporáneo -art. 4, RG 2032-		500	1.000
2.3) Actividad declarada ante AFIP incorrecta -art. 10, RG 10-		500	1.000
2.4) Falta de habilitación de domicilio -art. 5, inc. a), RG 2032-		500	1.000
2.5) No presentación de la documentación por baja por robo, hurto o siniestro -art. 8, RG 2032-		500	1.000
2.6) No conservar constancias de altas y/o bajas -art. 6, RG 2032-		500	1.000

2.7) No registrar el comprobante “mandato/consignación” u omitir datos en dicha registración		500	1.000
2.8) Falta de conservación del duplicado del comprobante “mandato/consignación”		500	1.000
2.9) Falta de emisión, entrega del comprobante “mandato/consignación, o no cumple las formalidades -pto. 17, apartado B, Anexo IV, RG 1415-		500	1.000
3) Artículo agregado a continuación del artículo 39:  Incumplimientos a los requerimientos de informar cada operación detallada en el art. 5, RG 2032:			
3.1) Altas y/o existencias -Art. 5, incs. b) y c), RG 2032	Vehículo automotor	3.000	6.000
3.2) Bajas -art. 5, incs. e) y f), RG 2032-		2.000	4.000
3.3) Traslados -art. 5, inc. d), RG 2032-		2.000	4.000
3.4) Altas y/o existencias -art. 5, incs. b) y c), RG 2032-	Motovehículo	1.500	3.000
3.5). Bajas -art. 5, incs. e) y f), RG 2032-		1.000	2.000
3.6). Traslados -art. 5, inc. d), RG 2032-		1.000	2.000



4.). Inciso a) del artículo 40:			
4.1) No consignar el código verificador en los comprobantes -art. 6, RG 2032-		500	1.000
4.2) No consignar el número del comprobante “mandato/consignación” en la factura -pto. 17, apartado B, Anexo IV, RG 1415-		500	1.000